EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XX | PALMA 30 DE ABRIL DE 1892. | NÚM. 18.

REDACCIÓN.— Brosa, 21, 2.º, derecha. | ADMINISTRACIÓN.—San Pedro Nolasco, 7, pral.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliarias de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la ley, dan orígen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los Aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliarías no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliarías en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías en las Escuelas de primera ense-

fianza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO I.

División de las plazas de Auxiliares.

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son valuntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

CAPITULO II.

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Eseuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem íd. 2.250 íd., 1,650 id.
Idem íd. 1.900 íd., 1.375 íd.
Idem íd. 1.625 íd., 1.100 íd.
Idem íd. 1.350 íd., 825 id.
Idem íd. 1.075 íd., 625 íd.
Idem íd. 875 íd., 500 íd.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del artículo 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 192 de la ley se haya asignado el Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar la que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciasen en la convocatoria para la provision, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario creerán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitaciòn. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6,º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPITULO III.

Categorias, deberes y derechos de los Auxiliares

Art. 7,º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio, serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máxi-*

mum hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales de adultos y párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestro de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, comó Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.° A los que obtengan Auxiliarías de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieran cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma, la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1879 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.° La inamovilidad de los Auxiliares tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.°, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan solo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se sujetarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarías de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.°, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en ti-

tular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

CAPÍTULO IV

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias obligatorias.

Art. 17. La creación de toda Auxiliaria obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores, velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hara considerando las Auxiliarias, conforme al art. 7.º como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoría serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPITULO V.

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías voluntarias en Escuelas obligatorias.

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarías voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarias voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevaría consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

CAPITULO VI

Creación, provisión y supresión de las Auxiliarías en Escuelas voluntarias.

Art. 25. Las Auxiliarías que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provisión de las Auxiliarías será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias, que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliarías de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888; considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Auxiliarios de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artícuios precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliarias de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliarias de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliarías de la categoria de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo cl 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliarías de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llega el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliarías, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los arts. 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán consideradas en comisión, y por tauto, en las condiciones que establece el art. 8.º.

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Anxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Sí el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallandose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.°, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos inferiores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Direccióu de 15 de Octubre de 1879.

Una vez terminado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará tambien en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893 94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales de Beneficencia de fuera de Madrid qne no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.°.

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.—(*Gaceta* del 24 de Abril.)

SECCIÓN DOCTRINAL

LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

LO QUE DEBIERAN SER

Al dar á conocer lo que son los Establecimientos aludidos se nos proporcionaron nuevas noticias, que no esperábamos, de dentro y fuera del Profesorado de primera enseñanza, lo cual prueba el mucho alcance de la desfavorable opinión que merecen, particularmente la Sra. Directora de la de Barcelona, á quien mucho más nos placería poder aplaudir que haber de censurar.

Tiempo atrás dijimos en una conferencia que las Escuelas Normales vienen á ser los Institutos de la pobreza, sin embargo de lo cual hay quienes las explotan como si fuesen elementos de riqueza y haciendo caso omiso de lo que fueron en su mocedad. No obstante lo dicho, el fin de cada cual está marcado por caractéres bien distintos. Las Escuelas Normales están destinadas á la preparación de quienes deben difundir los rudimientos de la civilización y moralizar á las generaciones infantiles, mientras que los Institutos de segunda enseñanza son la continuación de la primera como preparación de los estudios ulteriores. En su consecuencia la enseñanza de las Escuelas Normales debe estar revestida de un carácter constante de aplicación á los fines comunes de la vida, al paso que la enseñanza secundaria debe discurrir por senderos generales y científicos, para que después los conocimientos superiores encuentren el terreno bien preparado.

Al carácter aplicativo de los estudios normales hay que agregar su conocimiento razonado, tanto para las actuaciones futuras como para inculcarlos más fácilmente. Las Maestras, que han de formar la mujer doméstica y social, deben estar iniciadas en ello á la perfección posible, y no con teorías solamente, sino de una manera práctica en cuanto se pueda pues la Pedagogía moderno transije con vagas generalidades rutinarias, sino que saturada de las doctrinas de Pestalozzi, de Montesinos y de Frœbel, quiere que se eduque é instruya al mismo tiempo y se prepare debidamente la situación futura de cada individuo.

Además la Maestra si quiere mejorar en la carrera ha de tomar parte en el dichoso palenqne de la oposición, que urge mucho moralizar, y para poderlo verificar cual conviene, es menester que la enseñanza normal sea equivalente. Si alguna alumna no tiene capacidad suficiente para ello, desengañarla desde un principio para que despues no haya de verse condenada al suplicio de Tántalo, y su familia no haya de sacrificarse inútilmente.

Pasemos ahora á particularizar las asignaturas.

La Doctrina cristiana é Historia Sagrada en la Escuela Normal que venimos tomando como ejemplo, responden bastante satisfactoriamente á su misión, y los textos que las regulan suponen en su Autor, el Reverendo Sr. Aulet, mejor juicio que el que observa en los fallos de los exámenes, calificando de suspenso por faltas de redacción los escritos bien redactados, redactados como sus obras, los cual origina la suposición de los criterios distintos.

En la Lectura ha de campear la entonación, la pronunciación, la puntuación y la expresión convenientes, tanto en la prosa como en el verso y manuscrito.

La Escritura ha de enseñar la expresión del pensamiento conforme á la Ley y á la costumbre del país. Para ello han de observarse las reglas linguisticas dictadas por la Real Académia, sin señirse á las fórmulas rutinarias que pretende D.ª Agustina Royo, para no demostrar pobreza de lenguaje y de inteligencia) Es menester que los jóvenes al salir del curso superior conozcan todos los documentos profesionales, tanto para el título profesional y administrativo como para solicitar Magisterio y oposicion, administrar el material, presentar en las visitas de Inspección, sobre la estadística de la enseñanza y en cuantas relaciones convengan, que por ello está taxativomente la redacción de documentos. Si quiere orientarse la señora Royo para enseñar en esta parte cosa mejor de la que enseña á sus alumnas, puede servirse de los impresos que hay ó acudir al Tratado de legislación de primera enseñanza del Sr. Ferrer y Rivero, en donde encontrará una sección que podrá servirle de certera guia, teórica y prácticamente. En la parte caligráfica conviene enseñar tambien el carácter magistral sin cuadrícula, ya que su escritura suele poner en bastantes apuros á las opositoras.

La Gramática debe entretenerse más en el análisis oral y escrito, abarcando todas las partes gramaticales y de una manera razonada como exije el Reglamento para las oposiciones, verificando á su tiempo otro tanto con el lógico.

La Aritmética tambien debe enseñarse razonadamente, practicándolo en el mayor número posible de problemas tal como se requiere para la oposición.

En la Higiene y Economía doméstica interesa mucho establecerla prácticameute todo lo posible, como más fructuosa qne la teoría.

La Geografía é Historia de España conviene acomodarlas igualmente á lo que se exije en los actos de oposición, lo propio que la Geometría y Dibujo, enseñando las demostraciones que suelen reclamarse, las representaciones de los objetos y la aplicación á las labores y corte de prendas, no por puro cumplimiento, sino de una manera real y provechosa y sin derrochar materiales.

Llegamos á la Pedagogía, que ha de enseñarse con conciencia y perfección, debiendo ser objeto de muchas disertaciones á fin de familiarizarse con ellas para las reválidas y oposiciones.

Esos ragalos y de centenares de pesetas, que parece promueven al final de cada curso ciertas alumnas, debe desaparecer tanto para dignidad de las personas favorecidas como para no poder decir que se explota á las alumnas y sus familias. Deben bastar en todo caso manifestaciones sencillas de gratitud y reconocimiento, que una mejor todavía aplazar para despues de haber salido de las sombras de la Normal, para mayor honra de los destinatarios y expontaneidad de las alumnas. Tal como se hace con voluntades obligadas.

Los fallos de los exámenes deben estar inspirados por la más rigurosa imparcialidad y justicia, inclinándose más bien á la benignidad que á la crueldad, sobre todo con las almas de buenas circunstancias escolares y profesionales. Deben tener en cuenta los Tribunales de exámenes que si están declarados inapelables sus fallos, no es para obrar á troche y moche sino para conciliar sc independencia con los eternos principios de justicia y equidad consignados

en la Constitución del Estado. Y el Tribunal compuesto al parecer de la Sra. Royo, el Rdo. Sr. Aulet y otra señora, que debió ser la que escribió *Suspenso por Septiembre* en el parte, ¿podrá decir que los acató calificando de Suspenso por faltas de reducción, según dijo la Sra. Royo, un escrito bien redactado y fiel observador de los preceptos de la Autoridad linguística de la Nación? Si por deficiencia de las leyes humanas no han de responder de él ante los hombres, como interesado les aplazo para ante el Tribunal de Dios.

En el último curso asistió á la Escuela Normal de Maestras de Perpiñán (Francia) una joven española que habitaba allí con sus padres ganándose la subsistencia con el producto de su humilde trabajo. Su madre nos dijo que era cosa de ver el interés que demostraba todo el Profesorado y Sr. Inspector, haciendo caritativamente por la hija todo cuanto podían al objeto de unificarla con las alumnas francesas. ¿Ocurre otro tanto en las Escuelas Normales de Maestras de España y especialmente en la de Barcelona.

En otro artículo trataremos, Dios mediante, del medio que nos parece podrían evitar los abusos en los fallos de los exámenes.

GREGORIO ARTIZÁ.

Capmany (Gerona) Febrero de 1892.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 30 DE ABRIL DE 1892.

—

Han sido nombrados para formar los tribunales de las oposiciones á escuelas de niños y de niñas, próximas á celebrarse en esta ciudad los siguientes individuos:

De niños.

D. Joaquín Botia, por el Instituto.
» Juan Llopis, id. id.
» Sebastián Font, por la Escuela Normal.
» Matías Bosch, por la Dirección General.
» Miguel Sancho, id. id.
» Miguel Porcel, por la Junta de Instrucción primaria.
Sr. Inspector.

De niñas.

D. León Carnicer, por el Instituto.
» Pedro Estelrich, id. id.
D.ª Monserrate Juan, Escuela Normal.
» Dolores Rubí, Escuela pública.
» Catalina Ginard, id. id.
D. Mariano Segura, Profesor privado.
Sr. Inspector.

Por falta de espacio no nos ocupamos hoy de un comunicado que hemos recibido de un compañero, relativo á la provisión de la plaza de la Ayudantia de la Escuela Práctica Normal. Lo haremos, Dios mediante en el número próximo insertando el remitido.

Al objeto de insertar en este número el Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías públicas de primera enseñanza, retiramos parte de material que teníamos compuesto para este número.

SECCION DE ANUNCIOS

ENSEÑANZA PRÁCTICA

DEL CASTELLANO EN LAS BALEARES

(Sexta edición)

Obra destinada á facilitar el conocimiento de la lengua nacional en estas islas, arreglada por los Profesores

D. DAMIÁN BOATELLA Y D. MATÍAS BOSCH.

Premiada en la exposición de Barcelona.

Correjida y aumentada por

D. MATÍAS BOSCH.

(Declarada útil para texto en R. O. de 4 de Febrero de 1892.)

Véndese en todas las librerías de esta capital á 1'25 ptas. ejemplar y en la de Viuda é hijos de P. J. Gelabert á 12'50 ptas. la docena.

Imprenta de Bartolomé Rotger.